



Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por la recurrente no han sido atendidos en su oportunidad, por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorios de la quejosa doña **ROSARIO CONCEPCION GARCIA ANCHANTE**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en los Art. 158º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y lo establecido en el Art. 132º de la norma antes citada.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por la recurrente, transgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 142° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

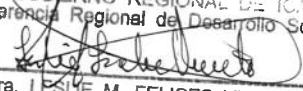
Estando al Informe Legal N° 532-2011-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GPORE ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Doña **ROSARIO CONCEPCION GARCIA ANCHANTE**, contra el Director Regional de Educación y Funcionarios que resulten responsables, por la no atención oportuna de su expediente N°31865-2009, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLYE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

